



Magistrado Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-582
6 de septiembre de 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de julio de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Diego Ortiz Quintero, actuando como apoderado judicial de AGROVELCA S.A. victima dentro del proceso de Hurto Agrado con radicado 41132600059020100059300 que se adelanta en Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, debido a las maniobras dilatorias del defensor del sentenciado junto con la complacencia del Juzgado para llevar a cabo audiencia de reparación integral, incidente que fue presentado el 7 de noviembre de 2018.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, en la respuesta al requerimiento presentó la relación cronológica de las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de reparación integral objeto de la presente vigilancia judicial, relacionando las siguientes:
 - a. El 7 de noviembre de 2018, se presentó ante el Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva por parte del doctor Juan Carlos Ortiz Rivera apoderado de las víctimas, incidente de reparación integral con fundamento en la sentencia proferida por ese Juzgado el 8 de febrero de 2018.
 - b. El 9 de noviembre de 2018 se fijó fecha para el 7 de junio de 2019 a las 8:00 a.m. para la primera audiencia de trámite la cual fue aplazada por parte del señor defensor Iván Mejía Gutiérrez mediante oficio radicado el 4 de junio de 2019 al encontrarse en una audiencia pública de juzgamiento con privado de la libertad en la ciudad de Florencia -Caquetá, fijando nueva fecha para el 6 de febrero de 2020.
 - c. Mediante auto de 22 de enero de 2020, la doctora Elvira Inés Zamora Gnecco titular del Juzgado 03 Penal del Circuito de Neiva, se declaró impedida para conocer de la actuación conforme a la causal 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

- d. El 28 de enero de 2020 y ante el mencionado impedimento, le correspondió al Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva el trámite de incidente de reparación integral procediendo a fijar fecha de audiencia para el 22 de julio de 2020.
- e. El 29 de enero de 2020, el doctor Juan Diego Ortiz Quintero, solicitó adelantar la audiencia por lo que el despacho con auto de 10 febrero e 2020 reconoció personería jurídica y atendió lo peticionado fijando fecha para la audiencia el 28 de febrero de 2020.
- f. El 28 de febrero de 2020, se instaló la audiencia sin que asistiera a la misma el defensor Rómulo Iván Mejía Gutiérrez al encontrarse en delicado estado de salud fijándose nueva fecha para el 22 de julio de 2020.
- g. El 9 de marzo de 2020 el apoderado de la víctimas solicitó certificación o constancias de los motivos por los cuales el señor defensor y su prohijada no comparecieron a la audiencia de 7 de junio de 2019 procediendo el despacho en auto de 9 de marzo de 2020 a remitir los tramites adelantados para las fechas 7 de junio de 2019 y 28 de febrero de 2020 por las cuales no se realizó la citada audiencia, expidiendo copias de las piezas procesales.
- h. El 22 de julio de 2020 se procedió a instalar la audiencia en donde el abogado de la condenada no hizo conexión a la audiencia, requiriéndose para que dentro de los tres días justificara el motivo de su inasistencia so pena de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial procediéndose a fijar fecha para el 19 de enero de 2021 a las 2:30, sin embargo, ante solicitud del apoderado se adelantó la misma para el 19 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.
- i. El 19 de noviembre de 2020 se efectuó la primera audiencia de tramite fijándose para el 27 de julio de 2021 a partir de las 8:00 con el fin de llevar a cabo la segunda audiencia ante lo cual el señor defensor Mejía Gutiérrez solicitó aplazamiento atendiendo que tiene fijada audiencia preparatoria para la misma fecha en el Juzgado Promiscuo del Circuito del Guamo, Tolima por el delito de peculado por apropiación y otros adjuntando la citación correspondiente, por lo cual el Juzgado fijó fecha para el 29 de noviembre de 2021 a las 4:00 p.m.
- j. Finalmente señala la funcionaria que el despacho ha sido diligente en fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a pesar de la congestión de la agenda, tanto así que por peticiones del abogado de la víctima se adelantó la audiencia posponiéndose otras audiencias.
- k. El despacho tiene el conocimiento de aproximadamente 500 procesos entre los cuales existen privados de la libertad, asuntos complejos y otros ad-ports de prescribir de lo cual es conocedor el Consejo y a la fecha se están programando fechas de audiencias para marzo de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho, ha incurrido en mora o dilación injustificada en el trámite de la audiencia del incidente de reparación integral, dentro del proceso penal radicado con el N°. 41132600059020100059300.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente,

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Es así como el artículo 42, numeral 1º, del CGP, señala:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Y el artículo 139, numerales 1º y 2º de la Ley 906 de 2004, consagra:

“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.”

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Además, no puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Así mismo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año; evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando el trabajo en los meses siguientes.

5.1. Trámite del incidente de reparación integral

Respecto de la presunta mora en el trámite de la audiencia para resolver el incidente de reparación integral, se observa que los aplazamientos y suspensiones de la misma se han originado en circunstancias ajenas a la juez vigilada, lo cual se puede resumir de la siguiente manera: el conocimiento del incidente correspondió su conocimiento en el mes de enero de 2020 ante el impedimento de la Juez 03 Penal del Circuito de Neiva, se han fijado 4 fechas de las cuales 3 fueron aplazadas por el apoderado de la condenada, mediando siempre justificación, de las cuales solo una se llevó a cabo y actualmente se tiene

programada para llevar a cabo la segunda audiencia el 29 de noviembre 2021 a las 4:00 p.m.

En este sentido, no puede predicarse responsabilidad de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez por los aplazamientos de las audiencias programadas dentro del incidente de reparación integral, habida cuenta que, ante cada diligencia fallida o solicitud de aplazamiento elevada por uno de los sujetos procesales, la funcionaria procedía con el señalamiento de nueva fecha, de acuerdo con la disponibilidad de agenda con la que contaba el despacho judicial.

En este orden, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la funcionaria requerida, pues lo acaecido se ha debido a circunstancias insuperables, no atribuibles a la juez, por lo que este Consejo Seccional no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, en su calidad de Jueza 04 Penal del Circuito de Neiva.

Finalmente, es preciso recordarle a la funcionaria que es un deber de la Juez procurar por la rápida solución de los asuntos que le son encomendados, esto es, sin dilaciones injustificadas y teniendo en cuenta que la resolución del incidente se ha prolongado bastante en el tiempo debido a las circunstancias antes explicadas, puede hacer uso de las facultades entre otras la disciplinaria si es el caso; con el fin que la audiencia programada para el 29 de noviembre del presente se pueda realizar. Si bien no se tiene un término previsto para resolver el incidente éste no puede ser indefinido, pues es deber procurar por su pronta solución.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, en su calidad de Jueza 04 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, en su calidad de Jueza 04 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Diego Ortiz Quintero, en su condición de solicitante y a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, en su calidad de Juez 04 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT